

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: A.T. No. 1100131090312022-00191
ACCIONANTE: JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
DECISION: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA

Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada por el señor JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; y la solicitud de Medida provisional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como quiera que estas entidades dentro del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 no valoraron en debida forma su experiencia laboral.

Informa el accionante que está participando en el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el empleo profesional con código 2028 – grado 15, donde fue admitido y presentó las pruebas correspondientes.

Así entonces, en la etapa de valoración de antecedentes, relacionada a su experiencia laboral profesional, la Universidad Francisco de Paula Santander junto con la CNSC no valoraron en debida forma la misma y los llevó a calificarlo erróneamente, en consecuencia, procedió a presentar reclamación al respecto y la entidad aceptó que existía un error, por consiguiente, modificaron la puntuación asignada en el momento de la evaluación.

Por lo anterior solicita *“Valide la totalidad de los meses de experiencia laboral de la certificación laboral de No 301-14 que inicia el día 5 de enero de 2015 y finaliza el 4 de agosto de 2015, puesto que un yerro en la fecha de expedición de dicha certificación no justifica que no se tenga en cuenta la totalidad de meses de **experiencia profesional relacionada** desarrollados en la entidad pública Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR y que en esta tutela se procederá adicionar el acta de liquidación de este contrato, con el fin de soportar esta solicitud; Valide en la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con la experiencia profesional relacionada*

adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (16 meses) (Profesional Especializado), según el anexo acuerdo de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales., VEINTICUATRO (24) meses de experiencia profesional relacionada adicional, utilizando la fórmula “*Puntaje Exp. Prof. Relacionada = Total de meses acreditados * (40 / 24)*” y así obtener el puntaje máximo en experiencia profesional relacionada adicional, el cual es **40**; Teniendo en cuenta que la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo exigido es de **25,5 meses** y acorde a lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, que estipula que cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés).

Por consiguiente, se de utilizar la fórmula indicada para evaluar la **experiencia profesional** “*Puntaje experiencia Profesional = Total de meses acreditados * (15 / 24)*” y así obtener el puntaje de **0,94**. Estos son los criterios valorativos para puntuar la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (Profesional especializado); según, el anexo acuerdo convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales (...)En consecuencia, por **25,5** de experiencia profesional relacionada, que es el saldo de la experiencia profesional que queda después de aplicar los DIECISESIS (16) meses de experiencia profesional relacionada como requisito mínimo e igualmente los 24 meses de equivalencia por estudio; según el anexo acuerdo convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el puntaje correspondiente para la valoración de antecedentes sería de **40,94** (40 correspondiente al cálculo de la fórmula de experiencia profesional relacionada y 0,94 correspondiente al cálculo de la fórmula de experiencia profesional); Recalcule el puntaje teniendo en cuenta la justificación dada en esta tutela y por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscrito a Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815 y número de inscripción 373609534, de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales; Modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815; lo anterior, en el sentido de ubicarme en la misma, en el puesto que me corresponda; Ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815.”

En razón a ello deprecia por la protección de los derechos que reclama y, en consecuencia, como **medida de carácter provisional** “ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se sirvan SUSPENDER la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales con número de OPEC 144815 cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscritos a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.”

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinados eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en aras a resolver la admisibilidad de la acción constitucional de la referencia, así como determinar la procedencia de la medida provisional rogada por el señor JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ, es necesario recordar que conforme al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de facto que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

Analizados los antecedentes del caso, el fundamento de la medida provisional y los elementos allegados a la acción constitucional, no se observa documento alguno que permita acreditar que el señor JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ, hoy accionante, se encuentre en un estado actual de extrema urgencia, el cual pueda desencadenar en un perjuicio irremediable, si no se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que suspendan el proceso de convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, toda vez que no se ha demostrado que la entidad haya estado renuente a resolver las dudas o inquietudes con que aquél cuente, sino que por el contrario, han estado prestos para responder a sus peticiones.

Finalmente, se reconoce que la adopción de este tipo de medidas deviene necesaria en cuanto la urgencia e inmediatez manifiesta de la misma, sin embargo, la aquí reclamada no reviste ninguna de las características antes señaladas, pues si bien se considera que es urgente que se resuelva el estado de admisibilidad y empleabilidad del accionante en el proceso de selección, no lo es menos que el término con que cuenta este Despacho para adoptar una decisión es muy corto, pero suficiente para entrar a analizar los documentos y las respuestas que ofrezcan las diferentes entidades vinculadas, esto acorde con la posibilidad de espera que ofrece la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela. Por lo anterior, se torna improcedente adoptar el mecanismo previo de protección solicitado por el accionante, dejando para resolver lo pertinente al momento de proferirse el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado treinta y uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por el señor JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ dadas las consideraciones expuestas en este proveído. Correr el traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días den la respuesta que consideren pertinente.

SEGUNDO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL invocada por el accionante de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión contra las entidades: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

TERCERO. Se hace indispensable vincular al Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible y se solicita a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC que publique en su página web la acción de tutela 2022-00191 con el fin de que los participantes de la convocatoria OPEC 144815, Código 2028, Grado 15, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.



BETULIA ORDUÑA HOLGUIN
JUEZ